



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL RIOHACHA – LA GUAJIRA

Magistrado Ponente:
Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	44-650-31-89-001-2020-00207-01
DEMANDANTES	•SUMINISTRO Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. S Y D COLOMBIA S.A. Nit. 802.000.608-7
DEMANDADA	•E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR Nit. 892.115.010

Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 018)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1° en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia dictada en audiencia pública el ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por la sociedad **SUMINISTRO Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. S Y D COLOMBIA S.A.** contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR**.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA.

El 3 de agosto de 2020, la sociedad demandante, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, por las siguientes sumas de dinero, así:

E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR					
No FECHA	FECHA DCTO	FECHA VCTO	DÍAS DE MORA	VALOR NETO	SALDO
FV-069305-00	30/09/2016	29/10/2016	1068	203.361.684	199.950.077
FV-069694-00	29/11/2016	28/12/2016	1008	179.335.028	179.335.028
FV-069791-00	15/12/2016	13/01/2017	992	51.159.029	51.159.029
FV-070782-00	28/06/2017	27/07/2017	797	77.082.365	77.082.365
					507.526.499

Fundó las anteriores pretensiones, en los siguientes hechos:

Que la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN, le adeuda la suma de \$507.526.499 conforme se detalla en las facturas anteriores y que cada una de ellas, tiene continuidad en otras facturas, relacionadas en los hechos 2, 3, 4 y 5.

Que la extensión de las facturas se debe a la cantidad de medicamentos y elementos de la salud suministrados, cuyo valor fue totalizado en la última factura relacionada; que la demandada se comprometió a cancelar las obligaciones, a mas tardar en la fecha de vencimiento en la forma señalada en el numeral anterior.

Que las facturas aportadas como título de recaudo, contienen una obligación a cargo de la ejecutada como resultado del suministro de medicamentos y elementos requeridos para el cumplimiento de sus obligaciones como entidad prestadora del servicio de salud.

Que a la fecha de presentación dela demanda, la demandada no ha cancelado la totalidad de las facturas, las que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; que entre las partes no se pactaron intereses.

2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 4 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de \$507.526.499 contenidas en las facturas relacionadas en la demanda, junto con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y se ordenó la notificación a la parte demandada, quien compareció al proceso el 15 de diciembre de 2021 y contestó la demanda, con oposición a las pretensiones del líbello y formulando las excepciones que denominó: FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA b) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y/O PROCESO EJECUTIVO y, c) FALTA DE TITULO EJECUTIVO.

En auto del 27 de abril de 2022, se ordenó correr traslado de las excepciones, pero luego el 25 de noviembre se decretó la nulidad de dicha providencia, ordenando nuevamente correr traslado de las excepciones, el cual fue atendido por la parte actora.

El 8 de marzo de 2023, se remitió el proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira, quien el 28 de noviembre de 2023, resolvieron las excepciones previas, las que se declararon no probadas.

La audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., se llevó a cabo el 7 de noviembre de 2024 y evacuadas las pruebas, se dictó sentencia al día siguiente.

3. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En sentencia del 8 de noviembre de 2024, el juzgado declaró no probadas las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y/O PROCESO EJECUTIVO Y FALTA DE TITULO EJECUTIVO y ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la entidad demandante, en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2021, junto con la condena en costas a la parte demandada.

Consideró el funcionario de primer grado que frente a la excepción de prescripción con los correos electrónicos se interrumpió, por lo que carece de fundamento; que en cuanto a la excepción de falta de título ejecutivo, solo podía ser atacado a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no posteriormente, por lo que tampoco era procedente, por lo que los defectos formales no pueden ser objeto de análisis; que las facturas aportadas contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, por lo que ordenó seguir adelante la ejecución.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

a. La apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de apelación, alegando que las facturas se encuentran prescritas y que el correo no es el medio para interrumpir la prescripción, dado que fueron enviadas a un correo que no corresponde al hospital y por tanto, el empleado no podía estar al tanto de dichos cobros; que el correo al que se envió es el personal del señor LUIS AGUSTÍN QUIÑONEZ quien para esa fecha no ejercía la supervisión de esos contratos y por tanto, no era la persona competente o estaba autorizada por la entidad para dar trámite a las facturas; que tampoco existe en el proceso una constancia que diga la forma de vinculación del señor LUIS AGUSTÍN y por ende, no puede ser considerado con un simple correo personal de un contratista para dar interrupción a la prescripción de las facturas por un valor tan alto.

5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2024 se admitió el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada, procediendo a realizar el correspondiente traslado a las partes para alegar de conclusión.

La apoderada de la parte demandada, recorrió el traslado e insistió en los argumentos al momento de sustentar la alzada, agregando que no está probado en

el proceso, ni siquiera que el titular del correo electrónico aportado estuviere vinculado a la entidad, ni que este hubiese respondido al mismo, así sea con un acuse de recibido y que fuera la persona encargada de la supervisión de la ejecución del contrato, por lo que está configurada la excepción y por ello, pide que se revoque el fallo.

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 7 de mayo de 2025 se resolvió el recurso de apelación contra el auto de fecha 7 de noviembre de 2024 y se revocó el mismo, se dispuso acceder al decreto de la prueba y se recibió declaración al señor LUIS AGUSTÍN QUIÑONES DAZA y al representante legal de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR; que además se ordenó requerir a la demandada, para que aportara la hoja de vida del señor QUIÑONES DAZA, lo cual se cumplió y obra al numeral 26 del expediente digital de segunda instancia.

En audiencia celebrada el 28 de mayo de 2025, se recibió la declaración del testigo y el interrogatorio de la representante legal del Hospital.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA.

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera la apelación propuesta por la parte demandada, contra la sentencia de primer grado.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Se encuentran satisfechos en este asunto los de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y procesal; al igual que la legitimación en la causa.

6.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Frente a los concretos reparos del recurso de apelación, se debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Erró el funcionario de primer grado, en cuanto declaró no probada la excepción de prescripción y ordenó seguir adelante la ejecución?

6.3. TESIS DE LA SALA

La Sala sostendrá que la sentencia de primera instancia deberá ser revocada, por cuanto al momento de la presentación de la demanda ya se encontraban prescritas y con el correo enviado no puede entenderse interrumpida la prescripción.

6.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Ha dispuesto el legislador que pueden cobrarse coactivamente las obligaciones que consten en un documento en que estas, aparezcan de una manera clara, expresa y actualmente exigible y obviamente que provengan del deudor contra quien se pide librar mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 488 del C. de P. C.

En tratándose de títulos valores, que a no dudarlo y dada su especificidad tienen esas menciones, en caso de falta de pago o de pago parcial, puede su tenedor legítimo ejercitar la acción cambiaria, de conformidad con el artículo 780 del C. de Cio, a través de los cauces propios del proceso ejecutivo.

En este último evento, el deudor demandado puede ofrecer en su defensa, todo ese elenco de excepciones de que trata el artículo 784 del C. de Cio, sin olvidar la carga probatoria que sobre él pende, de acuerdo a la regla 177 del C. de P. C.

6.5. Del Caso Concreto

En el caso puesto a consideración de la Sala, la parte actora solicitó librar mandamiento de pago por 4 facturas de venta, relacionadas así:

El 3 de agosto de 2020, la sociedad demandante, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, por las siguientes sumas de dinero, así:

E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR						
No	FECHA	FECHA DCTO	FECHA VCTO	DÍAS DE MORA	VALOR NETO	SALDO
FV-069305-00		30/09/2016	29/10/2016	1068	203.361.684	199.950.077
FV-069694-00		29/11/2016	28/12/2016	1008	179.335.028	179.335.028
FV-069791-00		15/12/2016	13/01/2017	992	51.159.029	51.159.029
FV-070782-00		28/06/2017	27/07/2017	797	77.082.365	77.082.365
						507.526.499

Como se sabe la prescripción extingue tanto la acción como el derecho, en ambos casos, atribuible al vencimiento de ciertos plazos que sin que se ejercite la acción correspondiente, o sea que la prescripción abarca el derecho ejercido en el proceso.

El artículo 2512 del Código Civil, prevé que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales.

De antaño se sabe que la prescripción como institución del derecho sustancial que lo es, supone la inactividad del acreedor en determinado tiempo, por lo que al dejar

transcurrir el término legal, extingue el derecho material, pues el legislador ha querido que los derechos se hagan valer en tiempo y al no hacerlo, la seguridad que requieren las relaciones jurídico procesales exige que al invocarla el demandado se le otorgue el efecto jurídico querido si sus presupuestos de hecho han tenido cabal concurrencia en el proceso.

Ahora bien, la prescripción puede interrumpirse de manera natural o de manera civil y esta última con la novedad del inciso final del artículo 64 C.G.P., permite que con un requerimiento escrito realizado al deudor, se interrumpa, lo que se traduce en un beneficio que se le otorga al acreedor cuando la obligación esta próxima a vencerse.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de mayo de 2022 sentencia SC712-2002 radicado 11001-31-03-015-2012-00235-01 con ponencia del Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta, expuso:

“2.6. No puede pasarse por alto que, en el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso –vigente desde el 1 de octubre de 2012, se consagró un novedoso supuesto de interrupción civil de la prescripción, que se produce mediante un «requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor». El legislador no reguló con detalle esta posibilidad, más allá de señalar que «solo podrá hacerse por una vez»; sin embargo, es factible deducir algunos de sus rasgos principales:

- (i) El requerimiento extrajudicial debe involucrar un derecho auto atribuido, es decir, una expresión de voluntad de quien se asume como titular de un derecho sustancial, orientada directa y reflexivamente a que otra persona se comporte de manera consistente con ese derecho. Así, por ejemplo, el acreedor cambiario puede dirigir un escrito a su deudor, instándolo a que sufrague el crédito incorporado en un cartular; o la víctima de un accidente de tránsito al agente dañador, reclamándole la indemnización de los daños atribuibles a su conducta lesiva. Naturalmente, la interrupción operará frente a las acciones relacionadas con esa auto atribución, como lo serían, en las hipótesis antes propuestas, la acción cambiaria y la ordinaria de responsabilidad civil, en su orden.*
- (ii) Esta clase de interrupción civil opera en el momento en el que el deudor conoció, o razonablemente debió conocer, del requerimiento efectuado por su acreedor. Lo anterior se explica porque, siguiendo el precedente de esta Corporación, «(...) la prescripción extintiva y su forma civil de interrupción (...) reclama, necesariamente, un acto de comunicación a quien puede llegar a beneficiarse de aquella, de modo que, en virtud de ese enteramiento, el deudor quede advertido que su acreedor está presto a ejercer el derecho, y que, por tanto, no existe espacio para aprovecharse del tiempo, ni mucho menos de una eventual desidia (...). Los actos que no trascienden la órbita del acreedor, aquellos que permanecen en la periferia del deudor y que, por ende, son ignorados por él, no pueden tener la virtualidad de interrumpir la prescripción. Por eso, entonces, para que ciertamente la demanda sea útil al propósito de truncar el plazo prescriptivo, debe ser trasladada al deudor demandado» (CSJ SC, 1 jun. 2005, rad. 7921; reiterada en CSJ SC1131-2016, 5 feb.). Cabe precisar que los apartes transcritos se refieren a la interrupción civil que se deriva de la presentación de la demanda –y su posterior notificación–, pero los principios jurídicos sobre los que se funda el raciocinio de la Corte, relacionados con la necesidad de hacer saber efectivamente al obligado las determinaciones adoptadas por su acreedor con relación a la prestación debida, resultan aplicables al supuesto que prevé el inciso final del citado artículo 94.*
- (iii) Es indudable que el «requerimiento escrito» del que se viene hablando puede incorporarse en un mensaje de datos, y remitirse al destinatario a través de cualquier medio electrónico idóneo. Lo anterior en tanto que, a voces del artículo 6 de la Ley 527 de 1999, «cuando cualquier norma*

requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta». En este escenario, igualmente deberá acreditarse que el destinatario conoció, o tuvo la posibilidad de conocer, el contenido del requerimiento privado remitido por medios electrónicos.

- (iv) *Siguiendo las reglas generales, la comunicación del requerimiento privado al sujeto pasivo de la relación sustancial impondrá que el término de prescripción no consumado reinicie su cómputo, efecto interruptivo que solo puede verificarse «por una vez».*

Examinada la concurrencia de los presupuestos anteriores, debe agregarse que la acción cambiaria contemplada en el artículo 780 del Código de Comercio, prevé que el término de prescripción que se establece es de tres (03) años, contados a partir del dicha del vencimiento del título valor.

En el caso sometido a consideración, las fechas de vencimiento conforme a las facturas son: 31 de octubre de 2019, 29 de diciembre de 2019, 14 de enero de 2020 y 28 de julio de 2020, conforme aparece en el cuerpo de cada uno las facturas allegadas, así:

FACTURA DE VENTA N° 69305	
Res. DIAN No. 20000166789 de 2014/04/14 Numeración Hob. del No. 61829 al No. 80000	
SAN JUAN	
FECHA DE FACTURACION	FECHA DE VENCIMIENTO
30/09/2018	30/10/2018

FACTURA DE VENTA N° 69694	
Res. DIAN No. 20000166789 de 2014/04/14 Numeración Hob. del No. 61829 al No. 80000	
E SAN JUAN	
FECHA DE FACTURACION	FECHA DE VENCIMIENTO
29/11/2018	28/12/2018

FACTURA DE VENTA N° 69791	
Res. DIAN No. 20000166789 de 2014/04/14 Numeración Hob. del No. 61829 al No. 80000	
AEL DE SAN JUAN	
FECHA DE FACTURACION	FECHA DE VENCIMIENTO
18/12/2018	13/01/2017

FACTURA DE VENTA N° 70782	
Res. DIAN No. 20000166789 de 2014/04/14 Numeración Hob. del No. 61829 al No. 80000	
EL DE SAN JUAN	
FECHA DE FACTURACION	FECHA DE VENCIMIENTO
27/06/2017	27/07/2017

De lo anterior, entonces dado que la demanda se presentó el 3 de agosto de 2020, es evidente que la facturas se encontraban prescritas, pues basta agregar que la fecha de exigibilidad de la obligación, no es otro que el momento de partida que prevé el artículo 789 del C. de Cio, para contabilizar la prescripción de la acción cambiaria, que es la ejercida en este caso.

Alegó la parte demandante que con el correo enviado al contador del Hospital se interrumpió el término de la prescripción, conforme lo prevé el artículo 64 del C.G.P., por lo que se procede a estudiar el testimonio y el interrogatorio recibido en el cruce de la segunda instancia.

El señor LUIS AGUSTÍN QUIÑONES DAZA, informó que se encuentra vinculado como contador con el Hospital desde el año 2004 como contratista. Agregó que sus funciones según el contrato era contabilizar las transacciones monetarias y no monetarias, revisar las conciliaciones bancarias, revisión de nómina y todas las que sean conexas con el cargo; que el correo electrónico es contabilidad1@hotmail.com de la empresa y el personal charua62@hotmail.com; que no tiene injerencia en la factura de cobro, porque eso lo maneja la subdirección o el almacén y a sus manos llegaban las facturas cuando ya estaban legalizadas; que si bien le llegó una información a su correo personal referente a las cuentas cobro con la entidad aquí demandante, no tenía autonomía para hacerlo, ni autorización alguna, además que dentro de su contrato están claras sus funciones; que recibió el correo por parte de la demandante, pero eso era con Leidy Barraza, pues cuando recibía un soporte de pago y el tesorero no le podía entregar eso, entonces verificaba si la factura no la tenía él, pero no podía hacer nada y por eso no le podía contestar, pues solo lo que tenía de recibido en la contabilidad, pero si no estaba legalizada no tenía como entrar; que la señora Leidy siempre le enviaba correos, para revisar que se iba hacer alguna gestión y necesitaba cobrar facturas, pero no para cobrarle; que esa información la puso en conocimiento de la analista; que en cuanto al segundo correo recibido en febrero de 2019, no podía hacer nada sino revisar y se limitaba a informar si estaba o no ahí, pero no recibía la factura porque solo lo que estaba legalizado, porque no estaba autorizado para eso; que no sabe si hay saldos pendientes.

Por su parte la representante legal de la demandada MARÍA ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ SUAREZ, expuso que para el momento en que se presentaron las facturas no laboraba en la institución, dado que estuvo hasta abril de 2012 y luego regresó en abril de 2019; que el trámite para el contrato de suministro se presenta primero la necesidad del servicio por parte de la dirección científica, luego se hace el estudio de necesidades, después el contrato que tiene una disponibilidad presupuestal y tiene un ERP y un CDP y luego de firmado el contrato, se expide la póliza de responsabilidad y sigue el curso del contrato, el cual se ejecuta por parte mensualmente o por 3 meses; que en ese tiempo se presenta la factura, la cual debe ser radicada y debe tener el recibido y radicado, posteriormente se expide una certificación por el supervisor que es el avala el servicio prestado y el monto

presentado y tiene la disponibilidad presupuestal para ser asumida en el contrato; que luego se presenta la factura completa y esta certificada se pasa al área de contabilidad quien realiza la cuenta y pasa al supervisor y si esta bien se avala con la firma y se pasa a la gerencia para luego enviar a tesorería; que el señor LUIS AGUSTÍN es el contador del hospital y es quien realiza todos los informes contables de la instituciones y lo que se presenta a la DIAN, al Ministerio y Contraloría; que la demandante tiene desde el año 2012 una farmacia dentro de la institución; que durante el año 2019; que no realizó conciliación respecto de las obligaciones que se cobran en el presente proceso, ni tuvo conocimiento sobre la facturación del año 2018 y 2019.

De las pruebas recaudadas considera la Sala que, el correo utilizado para realizar la interrupción de la prescripción era uno de carácter personal y no uno institucional, con lo que se demuestre que el Hospital demandado tuvo la posibilidad de conocer el requerimiento que se le hizo.

De acuerdo a las pruebas documentales aportadas, el correo se envió al email charua62@hotmail.com, el cual no corresponde a ninguno oficial del Hospital, por lo que no es válido para interrumpir la prescripción, máxime cuando en el mismo ni siquiera se está exigiendo el cumplimiento de la obligación, sino que trata de una mera comunicación, informando el estado de cuenta.

De manera entonces que si la demandante pretendía interrumpir la prescripción, ha debido enviar a un correo oficial del Hospital y no al personal de uno del contratista, por lo que no puede otorgársele el alcance que le dio el funcionario de primer grado.

Pero además de lo anterior, tampoco el señor LUIS AGUSTÍN QUIÑONEZ tenía dentro de sus funciones, ser el encargado de tales menesteres, pues según su declaración no tiene injerencia en las facturas de cobro, dado que eso lo maneja la subdirección o el almacén y ya llegan a sus manos, cuando se encuentran legalizadas. Luego conforme a lo anterior, entonces tampoco dicho funcionario estaba autorizado para recibir la facturación y determinar cuál o cuáles eran las cuentas pendientes de cobro, por lo que sin lugar a dudas no se cumplió con lo indicado en el artículo 64 del C.G.P. para entender interrumpida la prescripción.

De acuerdo a lo anterior, la decisión de primer grado deberá ser revocada en su totalidad, por lo que en su lugar, deberá declararse probada la excepción de prescripción y se revocará el mandamiento de pago, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretada y la respectiva condena en costas, por los perjuicios que se hubieren podido causar.

Se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante vencida (art. 365 C. G. del P.). En consecuencia, fíjese como agencias en derecho de segunda instancia el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y a favor de la parte demandada, el cual deberá ser liquidado por el funcionario de primer grado, conforme lo señala el artículo 366 del CG de P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR**, La Guajira, en el proceso ejecutivo adelantado por **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. S Y D COLOMBIA S.A.** contra **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia de lo anterior, se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción formulada por la demandada y en su lugar, se revoca el mandamiento de pago y se levantan las medidas cautelares decretadas y practicadas, con la respectiva condena en costas, según lo sustentado en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante vencida (art. 365 C. G. del P.). En consecuencia, fíjese como agencias en derecho de segunda instancia el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente y a favor de la parte demandada, el cual deberá ser liquidado por el funcionario de primer grado, conforme lo señala el artículo 366 del CG de P.

CUARTO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

Rdo. 44-650-31-89-001-2020-00207-01
Proc. EJECUTIVO
Ddte: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. S Y D COLOMBIA S.A.
Dddo: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0017b042e1bcd99b55e1e0d2cbe4a004f9d747de6049272b57f53de92c0e86d6

Documento generado en 27/06/2025 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>